

SALUDO / Ilustrísima señora.:]

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la Queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, Q21/2014.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

ANTECEDENTES

I. Con fecha 1.07.2021, presentó una Queja ante esta Institución, la ciudadana (..), quien expone que en varias ocasiones ha venido solicitando ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la reserva de estacionamiento para PMR en las proximidades de su domicilio sito en la calle(..). A pesar de que le ha sido reconocido un grado de discapacidad del 44% y un grado de movilidad de 7 puntos, sin embargo, todas las solicitudes han sido denegadas al amparo del art. 157 a) de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (BOP 4/04/2011 nº43), al no llegar al 50% de discapacidad que marca la alegada normativa municipal.

II.- Solicitado informe al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria sobre lo términos expuestos en el escrito de queja, se recibe informe del siguiente tenor literal:

“Mediante informe emitido por la jefa de Sección de Tráfico y Transportes que constan en los expedientes números (XXX), se informa de forma desfavorable al no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo

157.2. a) 1º de la Ordenanza Municipal de Tráfico, publicada en el BOP número 43 de fecha 04/04/2011, el que se establece que deberá aportar: "certificación emitida por el Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad, así como el grado total de limitaciones en la actividad que sea igual o superior al 50 % y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos".

La señora (..) tiene reconocido como Grado Total de Discapacidad un 44 %, por lo tanto, hasta tanto la Dirección General de Dependencia y Discapacidad del Gobierno de Canaria no emita una nueva valoración en la que se le reconozca el 50 %, no podemos autorizarle la reserva de estacionamiento para PMR solicitada.”

III.- Trasladado informe a la ciudadana reclamante, tuvo a bien realizar las siguientes alegaciones: considera que la normativa aplicada es discriminatoria, más gravosa que la que el propio órgano evaluador de la discapacidad fija para determinar la movilidad reducida y por ello, la protección frente a esa situación, y además contradictoria con la finalidad perseguida por la ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, y los convenios internacionales.

Aporta junto a sus alegaciones, documentación acreditativa de su situación personal y cargas familiares, siendo familia monoparental, tiene a su cargo un hijo de 6 años, relatando las dificultades a las que se enfrenta diariamente para llevarlo al colegio, y a sus actividades, y el acceso nuevamente al domicilio. Describe las características del lugar de residencia, acompañando fotografías de la calle aledaña a su domicilio en la que ha solicitado la reserva privativa de estacionamiento, que como otros barrios de capital de provincia y municipio de gran población, se enfrenta a la escasez de plaza de estacionamiento, edificaciones de viviendas que no cuentan con aparcamientos subterráneos.

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- La Constitución Española en su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Refiriéndose a las personas con discapacidad, el artículo 49 de la Carta Magna, ordena a los poderes públicos que presten la atención especializada que requieran y el amparo especial para el disfrute de sus derechos.

-El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, recoge entre sus principios previstos en el artículo 3, el de vida independiente y el de accesibilidad universal. En coherencia con dichos principios, el artículo 30 prevé la adopción por los ayuntamientos de las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad o movilidad reducida, por razón de su discapacidad.

1. A efectos de fijar la postura de esta institución sobre el asunto que se suscita, ha de recordarse, en primer lugar, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su inclusión social, y que incorpora la regulación que se contenía en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La citada ley tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de

discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

La norma legal contempla, entre sus principios inspiradores (artículo 3), el principio de accesibilidad universal, definido como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Asimismo, la ley postula la adopción de medidas de acción positiva, y las define (artículo 2) como aquellas medidas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

La ley es de aplicación, con arreglo al principio de transversalidad, en diversos ámbitos (artículo 5), tanto públicos, como privados, entre ellos el relativo a los espacios públicos, urbanizados, infraestructuras y edificación.

- Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Artículo 2. Definición de la tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida.

La tarjeta de estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, en adelante, la tarjeta de estacionamiento, es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en este real decreto, para estacionar los vehículos automóviles en que se desplacen, lo más cerca posible del lugar de acceso o de destino.

Artículo 7. Derechos de los titulares y limitaciones de uso.

1. Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa.

Las administraciones públicas competentes dispondrán de un plazo de un año para adaptar sus normas a las previsiones de este real decreto, desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 149.1 que reserva al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

-En nuestro país, el texto articulado de la **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo**, (*derogado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*) atribuye en su artículo 7 a los municipios la competencia para regular, mediante ordenanza municipal de circulación, la distribución equitativa de los aparcamientos en las vías urbanas, **prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.**

Posteriormente, la Ley 19/2001, de 19 de diciembre (derogada por *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial*), de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, impuso a los Municipios la obligación de conceder una tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad **con problemas graves de movilidad**, con validez en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea.

En consecuencia, en la actualidad, todas las comunidades y ciudades autónomas cuentan con una regulación aplicable a la tarjeta de estacionamiento. Sin embargo, esta regulación es diversa, lo que supone diferencias en cuanto al uso de la tarjeta y los derechos que otorga su concesión, encontrándose situaciones, para una misma persona, muy diferenciadas según el lugar donde resida o al que se desplace.

El objeto de aquel real decreto era el establecimiento, desde el más absoluto respeto a las competencias autonómicas y municipales, de unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en todo el territorio para la utilización de la tarjeta de estacionamiento, con una regulación que garantice la seguridad jurídica de cualquier ciudadano con discapacidad que presenta movilidad reducida, y que se desplace por cualquier lugar del territorio nacional.

Asimismo, el real decreto recoge la obligación relativa al número mínimo de plazas de aparcamiento disponibles, reservadas y diseñadas para su uso por personas con discapacidad

que presenten movilidad reducida en núcleos urbanos. Dicha obligación estaba ya recogida en el artículo 35 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, si bien se eleva el rango normativo de la obligación al ser incluida en este real decreto.

Artículo 7. Derechos de los titulares y limitaciones de uso.

1. Los titulares de la tarjeta de estacionamiento tendrán los siguientes derechos en todo el territorio nacional siempre y cuando exhiban de forma visible la tarjeta en el interior del vehículo:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud a la administración correspondiente y justificación de la necesidad de acuerdo con las condiciones que establezcan las administraciones autonómica o local, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. La plaza deberá señalizarse con el símbolo internacional de accesibilidad.

-Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Artículo 7 Competencias de los municipios

Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Segundo.- Sentado lo anterior y entrado en la ordenanza municipal aplicable al caso, que se emite en cumplimiento de la normativa expuesta, se destaca

-La Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (BOP nº 43 – 4/04/2011), regula en su artículo 157 la reserva de estacionamiento para personas con movilidad reducida, con el siguiente tenor literal:

Artículo 157. Reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.

1. De uso general: a) Se trata del espacio reservado para el aparcamiento del vehículo usado por la persona con movilidad reducida, que disponga de la tarjeta especial de aparcamiento que concede la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias. b) Serán siempre de uso general, corriendo a cargo de los servicios municipales correspondientes su señalización y mantenimiento.

2. De uso específico: Se trata del espacio reservado para el aparcamiento del vehículo usado por la persona con discapacidad y en situación de movilidad reducida en relación con el uso y disfrute de los transportes públicos, para lo cual será necesario documentar en la petición el carácter de trabajo o domicilio y será concedida lo más cerca posible del acceso a los mismos. En el supuesto de que la reserva solicitada sea para el puesto de trabajo, solo podrá autorizarse a aquellas personas que se encuentren en el supuesto de conductor y por el horario en que se desarrolle la actividad de que se trate.

a) Cuando sean conductores de vehículos: 1º. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50 por ciento y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos. 2º. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre del afectado, donde se consignen los códigos comunitarios armonizados que le obligan a conducir vehículo adaptado a la discapacidad o con caja automática. 3º. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde se haga constar que es de su propiedad y está adaptado a la discapacidad o es automático. 4º. Certificado de empadronamiento a nombre del afectado. 5º. En el caso de que la reserva solicitada sea para el lugar de trabajo, se deberá presentar fotocopia compulsada del contrato de trabajo y de alta en la Seguridad Social. b) Cuando las personas con movilidad reducida no puedan conducir: 1º. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50 por ciento y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos. 2º. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre de la persona que habitualmente conduzca el vehículo propuesto para estacionar en la reserva. Generalmente debe residir en el domicilio de la persona discapacitada, salvo causa debidamente justificada. 3º. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde debe figurar el domicilio de la persona discapacitada. 4º. Certificado de empadronamiento a nombre de la persona discapacitada y a nombre del conductor del vehículo.

Tercero: Debemos establecer una comparativa necesaria con la regulación realizada por la otra capital de provincia de esta comunidad autónoma, y que aplicación de la adaptación de la normativa que se exponía anteriormente aprueba el TEXTO CONSOLIDADO DE LA

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y MOVILIDAD DE SANTA CRUZ DE TENERIFE DESPUÉS DEL ACUERDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 20/12/2019

“El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a los municipios, en calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, entre otras: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización. b) Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora. Por su parte, el art. 25.2 de la Ley 7/1985 precisa que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras las siguientes: g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

El Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de Circulación, en su artículo 7 atribuye a los municipios, entre otras, las siguientes competencias: a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración. b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”

Artículo 79. Solicitud de reservado para PMR de carácter privativo y documentación. 1. Deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento, por cualquiera de los medios legalmente establecidos, acreditando reunir los siguientes requisitos:

- a- Ser titular de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.
- b- Certificado o dictamen favorable expedido por el centro de valoración y orientación de discapacitados en que conste que la minusvalía afecta al aparato locomotor y/o presenta graves problemas de movilidad.
- c- Ser titular del vehículo, acompañando al efecto Permiso de Circulación del mismo.
- d- Poseer carné de conducir en vigor.
- e- Cualquier otra documentación que por las circunstancias alegadas por el solicitante o detectadas por la administración resulte necesaria.

Artículo 81. Autorización de reservado PMR de carácter privativo, obligación de comunicar por parte del titular posteriores modificaciones, retirada de la autorización.

1. El titular que haya obtenido resolución aprobatoria para un uso personalizado de plaza, tendrá derecho a dicha plaza reservada e identificada ya sea, con matrícula concreta del vehículo o con el número de expediente de la Dirección de Discapacidad y Dependencia que emite la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida y que viene expresado en la misma, en el lugar más próximo a su domicilio, de acuerdo a las circunstancias

urbanísticas y de regulación de tráfico y siempre que sea viable, debiendo satisfacer la tasa o precio público que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente, para su instalación.

2. Salvo los supuestos bonificados, se deberá abonar anualmente el importe de mantenimiento de la reserva, si los abonos correspondientes a dos anualidades llegaran a la fase ejecutiva sin que los mismos fueran abonados, se procederá a la eliminación del reservado privativo.

Quinto.- De la comparativa realizada se desprende que la ordenanza del ayuntamiento del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no exige más acreditación que el Certificado o dictamen favorable expedido por el centro de valoración y orientación de discapacitados en que conste que la minusvalía afecta al aparato locomotor y/o presenta graves problemas de movilidad, así como disponer de la Tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida.

La ciudadana reclamante, que tiene a su cargo un hijo de 6 años, y constituye familia monoparental, posee Certificado que acredita su discapacidad (que independientemente del grado otorgado), acredita también la existencia de dificultades de desplazamiento por presentar movilidad reducida, (7 puntos) de conformidad con el Baremo recogido en el Anexo II del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

Ha de ponerse de relevancia, que su movilidad reducida deriva de la amputación de miembro inferior de origen traumático, que la obligan a desplazarse en silla de ruedas, por lo que exigir, además un grado de discapacidad determinado que, por otro lado, no tiene que estar relacionado directamente con problemas de movilidad, pues el grado de discapacidad podría deberse a cualquier otra enfermedad o deficiencia que no impliquen dificultades de desplazamiento o movilidad reducida, resulta del todo contraria al propósito del legislador que se recoge en el **Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013**, de 29 de noviembre, y de los principios inspiradores de la norma, estos son, derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. En coherencia con los cuales se prevé (art. 30) la adopción por los ayuntamientos de las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos automóviles pertenecientes a personas con problemas graves de movilidad o movilidad reducida, por razón de su discapacidad.

Aporta la reclamante fotografía de las calles aledañas a su domicilio, que demuestra no solo la dificultad de estacionamiento en la zona, y la ausencia de reserva de plazas para personas con movilidad reducida, (que tampoco ha sido informada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), también el hecho de que los vehículos estacionados ocupan parte de la acera,

dificultando e incluso impidiendo el tránsito de las personas con movilidad reducida, y especialmente a aquellas que se desplazan en silla de ruedas.

Resulta por tanto, que del cumplimiento riguroso de la normativa municipal que regula la reserva de estacionamiento y concretamente del artículo 157 de la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se constatan situaciones injustas, contrarias a la finalidad perseguida por la propia normativa de protección de las personas con discapacidad y su integración en inclusión en la comunidad, mediante mecanismos y políticas de acción positiva, que como en este caso, no solo no logra dicha finalidad, sino que le impone un obstáculo insalvable, en tanto el reconocimiento de su discapacidad tiene carácter permanente, como permanente e irreversible es su dificultad de desplazamiento por amputación de miembro inferior. Y no obstante, como insistimos la dificultad de desplazamiento ya ha sido dictaminada por el órgano con competencia en la materia (equipos de valoración adscritos a la Dirección General de Dependencia y Discapacidad del Gobierno de Canarias), exigiendo la normativa municipal, un requisitos más gravoso que los que la propia ley contempla para el reconocimiento de la movilidad reducida.

En este sentido, cúpleme informarle que aún no siendo competente esta Diputación del Común, para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, sí puede recomendar y sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de los actos y resoluciones de la Administración. En este sentido, si llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de las normas puede provocar **situaciones injustas o perjudiciales a los administrados**, como en este caso se constata, **puede recomendar y sugerir a la Administración la modificación de las mismas.**

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, he resuelto remitir a usted la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

-Modificar la Ordenanza Municipal de Tráfico de Las Palmas de Gran Canaria, en lo que respecta a los requisitos exigidos para la concesión de la reserva de estacionamiento para personas con movilidad reducida, a fin de que no resulte incompatible su concesión, con el reconocimiento que otorga el órgano competente en la determinación del grado de movilidad, de tal manera que no exija a la ciudadanía unos requisitos más gravosos y que puedan resultar contrarios a la protección que merecen las personas con discapacidad que requieren de dicha concesión por haberse acreditado la existencia de movilidad reducida.

SUGERENCIA

Valorar nuevamente la solicitud de la ciudadana reclamante, en la medida en la normativa prevea la concesión de reserva de estacionamiento provisional, se pueda acordar la misma, o en su caso, para que se disponga, y hasta tanto se adopten la modificación solicitada (en caso de aceptarse), un plaza de estacionamiento de uso general para personas con movilidad reducida, frente a su domicilio, de ser posible.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común, que señala: “En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, pongo en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta Institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa Administración.

Le saludamos atentamente,

Santa Cruz de La Palma, [Fecha]